



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2018 00015 00
Demandante : Jaime Efraín Plazas Lomonaco y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional
Medio de control : Reparación Directa
Providencia : Auto inadmisorio

Al revisarse el escrito de la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; y que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones; en *sub lite*, se advierte que en el acápite de pretensiones¹ además de expresar lo que se pide en la demanda, se añaden exposiciones que no son propiamente pretensiones y le restan claridad a las mismas, por lo que deben ser retiradas de ese acápite y consignarse en el correspondiente, como por ejemplo, el de *"hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones"*.

Igualmente, se advierte que la totalidad de los daños morales reclamados no se encuentran enmarcados dentro del acápite correspondiente (*"PERJUICIO DE ORDEN MORAL SUBJETIVOS"*), sino que aparecen inmersos en diferentes acápites, como se observa en los folios 5³ y 6⁴, en los que se pide indemnización por concepto de daño moral en el aparte denominado *"Daño por la pérdida de oportunidad laboral"*, situación que le resta claridad a lo pretendido.

De otra parte, en la pretensión contenida en la titulación *"PERJUICIO ORDEN MATERIAL"*, no se especifica la modalidad en que se solicitan los perjuicios (daño emergente o lucro cesante), además no se precisa a favor de cuál de los demandantes se están pidiendo.

Además, se presentan pretensiones por un mismo concepto, pues se solicita indemnización por la *"merma de la capacidad laboral"*, y por *"daño en la pérdida de oportunidad laboral"* ambas fundadas en las dificultades para reintegrarse al mercado laboral.

2. Finalmente, se advierte que si bien en el acápite de *"...PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER"* se enunció como aportada la fotocopia de la sentencia del 19 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación dentro del radicado 81-001-2333-003-2014-00026-00, la misma no fue anexada a la demanda.

¹ Folio 2, incisos 3, 4, 5, 6 y 7.

² Folio 2.

³ Inciso final.

⁴ Incisos 1 y 2.

⁵ Folio 3.

⁶ Folio 4 incisos 1, 2 y 3.

⁷ Folio 5, inciso 4.

⁸ Fl 16.

04:45 PM
01 FEB 2018
Pm



Rad. No. 81001 2339 000 2018 00015 00
Jaime Efraín Plazas Lomonaco y otros.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los yerros ya indicados.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

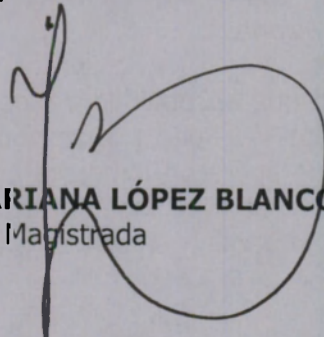
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **JAIME EFRAÍN PLAZAS LOMONACO y otros** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los yerros anotados.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al abogado **OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA**, de conformidad con los poderes especiales visibles a folios 19-25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 16 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 2 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General